

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que se agrega al expediente memorial recibido en la fecha 23 de mayo de 2023 a través del correo institucional de este despacho, en donde se puede constatar que el demandado IMPOLOGISTIC DE COLOMBIA S.A.S., se encuentra notificado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., por correo electrónico gerencia@impologiscolombia.com, el día 23 de mayo de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 26 de mayo al 08 de junio de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que del envío de la notificación y que la dirección electrónica utilizada en el presente trámite corresponde a la dirección de notificaciones suministrada en el certificado de Existencia y Representación Legal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 04 de julio de 2023.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 534/

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN: **760013103018-2022-00129-00**
DEMANDANTE: **LINA MARÍA CALLE FRANCO**
DEMANDADO: **IMPOLOGISTIC DE COLOMBIA S.A.S.**

OBJETO.

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA.

Mediante auto interlocutorio No. 374, de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de la IMPOLOGISTIC DE COLOMBIA S.A.S., para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación al demandado **IMPOLOGISTIC DE COLOMBIA S.A.S.**, se cumplió de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.¹; sin que se pronunciaran frente al cobro ni presentaran excepción alguna.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el*

¹ Archivo Digital 060

caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 ibídem, que constituye plena prueba en contra del deudor demandado.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que el demandado cumplió con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora en la suma equivalente al 3% de las pretensiones conforme al mandamiento de pago, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

Allegado al proceso el Despacho Comisorio No. 14, de fecha diecisiete (17) de mayo de 2023, diligenciado por el Inspector Primero de Policía -Secretaria de Gobierno, Seguridad y Convivencia, se agrega a los autos para que obre y conste al proceso sin diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste, la diligencia de la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., realizada a la demandada IMPOLOGISTIC DE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: Agregar para que obre y conste el Despacho Comisorio No. 14, de fecha diecisiete (17) de mayo de 2023, diligenciado por el Inspector Primero de Policía -Secretaria de Gobierno, Seguridad y Convivencia.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **IMPOLOGISTIC DE COLOMBIA** S.A.S, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

QUINTO: Condenar en costas al demandado. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma

equivalente al 3% de las pretensiones conforme al mandamiento de pago, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza